



A 4782

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Magistrada ponente:
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Disciplinable: AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA
Informante: NURY JULIANA MORANTES ARIZA (EN REPRESENTACIÓN DE LA UGPP)
Radicación: 20001-11-02-000-2019-00297-01
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA SANCIONATORIA

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Aprobado según Acta de Comisión No. 51

1. ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la disciplinada, en contra de la sentencia del 28 de marzo de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar,¹ mediante la cual se declaró responsable disciplinariamente a la abogada **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, por vulnerar el deber descrito en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en la falta consagrada en el numeral 1° del artículo 37 *ibidem*, a título de culpa, sancionándola con suspensión en el ejercicio de la profesión de seis (6) meses.

2. CALIDAD DE ABOGADA DE LA INVESTIGADA

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, se identifica con

¹ La Sala de primera instancia estuvo integrada por los Magistrados: M.P Edgar Ricardo Castellanos Romero, Lucas Monsalvo Castilla. Archivo "Carpeta principal" carpeta No.2 instancia expediente digital.



cédula de ciudadanía No. 40.939.343 y es portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 146.469 del Consejo Superior de la Judicatura.²

3. SITUACIÓN FÁCTICA

La actuación disciplinaria se originó en el informe³ que presentó Nury Juliana Morantes Ariza, actuando en calidad de subdirectora de Defensa Jurídica Pensional y apoderada general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en el cual solicitó se iniciaría investigación disciplinaria por las presuntas faltas disciplinarias en la que pudo incurrir la abogada **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, quien suscribió contrato con esa entidad cuyo objeto era:

“Prestar los servicios profesionales del derecho para atender la defensa judicial y extrajudicial de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección UGPP en los procesos que es parte, sin importar su condición en la ciudad territorio que se asigne, dentro de los activos o trámites, se adelantan ante autoridades judiciales y el Ministerio Público”

Indicó que, la profesional del derecho en su calidad de contratista suscribió los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión: Nos. 03.396-2013, 03.212-2014, 03.596.2014, 03.166.2015 03.122.2016, 03.063-2017, 03.296-2018 modificado por 03.305-2018 y 03.173-2019.

Anotó que en virtud de ese vínculo contractual la inculpada debía asumir con diligencia los encargos extraprocesales y procesales que la entidad le hiciera de conformidad con su objeto contractual y obligaciones específicas; obligaciones que fueron incumplidas en su gestión profesional que se resumen así:

PROCESO	DECISIÓN	SITUACIÓN PROCESAL
Proceso 200012333003201500517	Fallo proferido el 28 de mayo de 2015 que ordenó la nulidad parcial de la RDP 37763	No se presentó recurso de apelación contra dicho fallo

²Pág.623, archivo “cuaderno principal” carpeta No.1 instancia expediente digital.

³Pág.2-10, archivo “cuaderno principal” carpeta No.1 instancia expediente digital..



	del 31 de julio de 2006 y de las RDP 042885 del 17 de septiembre de 2013 y RDP 046637 del 07 de octubre de 2013 que negó la reliquidación de la pensión de vejez a la accionante. Se citó audiencia de conciliación 11 de julio de 2017.	dejando en firme la sentencia de 1ra instancia proferida por el despacho y perdiendo la oportunidad de que la misma fuera revisada por el Juez de segunda instancia.
Proceso 200013333004201400091	Fallo proferido el 22 de junio de 2016 se declaró la nulidad de la RDP 029233 del 26 de junio de 2013, ordenando reliquidar la pensión de vejez incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, sentencia a la cual el 30 de junio de 2016 se le Interpuso recurso de apelación señalando que para el día 30 de agosto de 2016 se surtiría la audiencia contemplada del artículo 192 del CPACA.	La apoderada de la UGPP no asistió a la audiencia de conciliación quedando en firme la decisión de primera instancia
Proceso 200013333003201600007	La encartada sustituyó poder al abogado JOSE OLIVER ROMERO GOEZ, a quien se le notificó la sentencia desfavorable el 1 de marzo de 2018, sentencia a la cual se le impetró recurso de apelación el día 13 de marzo de 2018 y el Juez señaló fecha para surtir la audiencia obligatoria de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA para el día 11 de abril de 2018.	La apoderada judicial (disciplinable) ni el abogado sustituto asistieron a la citada audiencia lo cual trajo como consecuencia que se declarara desierto el recurso de apelación, dejando en firme la sentencia de 1a Instancia en contra de la UGPP
Proceso. 200013333001201700385	La encartada sustituyó poder al abogado OLIVER JOSE ROMERO GOEZ, al cual se le notificó en estrados la sentencia proferida el 25 de octubre de 2018, que declaró la nulidad de los actos administrativos RDP 023434 del 05 de junio de 2017 y RDP 013379 del 4 de agosto de 2017 y a título de restablecimiento del derecho ordenó a la UGPP para que se reliquide la pensión de vejez con la inclusión de la doceava parte de la prima de navidad y de la doceava parte de la prima de servicio.	Aunque el apoderado sustituto indicó que presentaría recurso de apelación no lo hizo, y por el contrario informó al supervisor del contrato que el fallo habla sido favorable induciendo así a error a la administración pues la sentencia no se envió oportunamente para su cumplimiento conforme el artículo 192 del CPACA con las consecuencias a que ello implica.



<p>Proceso ordinario Laboral No. 20001310500320130003700</p>	<p>En audiencia de fallo que fue el abogado sustituto OLIVER JOSE ROMERO GOEZ a quien se le notificó en estrados el fallo proferido el 4 de marzo de 2015 que concedió el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. El proceso surtió consulta en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el cual profirió fallo el 15 de junio de 2017 confirmando el fallo de 1ra Instancia.</p>	<p>No se apeló el fallo de 1ª instancia. El 20 de noviembre de 2017 ante la solicitud de Información del fallo por parte del supervisor se indicó que la sentencia era favorable.</p>
<p>Proceso Ejecutivo No. 2000133330032015-00227</p>	<p>El Mandamiento de Pago librado el 10 de agosto de 2015 que fuera notificado a la UGPP el 11 de septiembre de 2015 contaba hasta el 25 de septiembre de 2015 para presentar excepciones y se presentó escrito de excepciones solo hasta el 10 de noviembre del 2015</p>	<p>El 5 de abril de 2017, las excepciones fueron presentadas de forma extemporánea y así lo señaló el juez de conocimiento</p> <p>Tampoco se presentó liquidación del crédito.</p> <p>La liquidación del crédito presentada por la parte demandante. No fue objetada y por lo tanto fue aprobada para el pago por parte del despacho judicial</p>

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de mayo de 2018⁴, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, recibió por reparto la queja en contra de la abogada **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA** y el 5 de junio de 2019,⁵ se declaró incompetente y compulsó copias de los hechos correspondientes a los radicados No. 440013105001201500114, 440013333001201400011 y 440013333001201400187 por ser asuntos de la jurisdicción de Riohacha, respecto a los demás se avocó conocimiento y se dio apertura a la investigación disciplinaria.

⁴ Pág.621, archivo "cuaderno principal" carpeta No.1 instancia expediente digital.

⁵ Pág.625,626, archivo "cuaderno principal" carpeta No.1 instancia expediente digital.

En sesión del 19 de febrero de 2020⁶, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisiona con presencia de la disciplinable, se puso de presente a la profesional del derecho si conocía los motivos de la queja, la cual respondió positivamente, motivo por el cual procedió a rendir versión libre.

Versión libre: (minutos: 3:58 ss.) afirmó que siendo representante legal de la firma de abogados **AURA CÓRDOBA ZABALETA SAS** y abogada principal, suscribió contrato con la UGPP para prestarle los servicios de asistencia jurídica, labor que desempeñó desde el año 2013 hasta la fecha.

Relató que, frente al proceso No. 2015-00517, se dictó sentencia de 1ª instancia y contrario a lo afirmado, si presentaron recurso de apelación el 24 de febrero del 2017, que no tuvieron un reporte oportuno de la audiencia de conciliación de sentencia, y, por ende, se declaró fallida el 11 de julio de 2017 como consecuencia declarando desierto el recurso. Que existió un error en la fecha en que fue programa la audiencia y por ese motivo no asistieron.

Respecto del proceso No. 2016-00007, no pudieron asistir a la audiencia programa de conciliación ya que la disciplinable sustituyó poder al abogado Romero Goez y previo a la audiencia se le presentó una situación con su hija menor que tuvo que ser llevada a centro médico, que, a pesar de manifestarlo al juez, no accedió al aplazamiento, y por ende, se declaró desierto el recurso. Interpusieron recurso de reposición y tutela contra la decisión del juez administrativo y fue resulta desfavorablemente.

En consideración al proceso No. 2017-00385, se profirió una sentencia el 25 de octubre de 2018, notificada en estrados, que se presentó una falencia pues habiendo presentado el abogado sustituto recurso de apelación, por error reportó que el fallo era a favor y no en contra; información que soportó en su informe de gestión de manera errónea.

⁶archivo "audiencia 19 febrero" carpeta No.1 instancia expediente digital.

En el proceso No. 2013-003700, se asistió a la audiencia de fallo con el abogado sustituto que no procedió apelar la sentencia proferida el 4 de marzo de 2015, decisión que, se remitió en consulta por no contar con argumentos “sólidos”, él mismo estimó que se fuera en consulta.

Respecto del proceso No. 2015-00227, la firma de abogados presentó un “pequeño error” al momento de otorgarle poder al abogado sustituto Romero Goez, siendo el poder otorgado para un proceso administrativo y no para un ejecutivo y al no tenerlo en cuenta la juez dictó sentencia de seguir con la ejecución, presentando la liquidación de manera extemporánea que fue por directrices de la UGPP y no atribuible a la firma de abogados.

Finalizó señalando que, asumieron de manera responsable los encargos entre 500 a 600 procesos, que los errores son razonables, que pueden ser involuntarios que no se avizora negligencia ni mala fe que afectara a la entidad a la que prestaban el servicio.

Acto seguido se realizó solicitud probatoria por la disciplinable.

Se practicó el **testimonio de Elaine Paternostro Mejía** (minutos: 31:40 ss.): manifestó no conocer a la quejosa, que trabajaba para la oficina de abogados de la disciplinable, que los procesos en promedio son entre 500 y 600 los que manejan entre 3 a 4 personas, quien asistía a las audiencias principalmente era el abogado Romero Goez, que ella asistió en algunas ocasiones a las audiencias, que en el periodo del año 2015 al 2019 se estuvo atento a las gestiones a cargo de la oficina.

En sesión de 19 de octubre de 2020,⁷ se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, con presencia de la disciplinable, se procedió con la práctica de un testimonio (minutos 7:15 ss.)⁸.

⁷ archivo “audiencia 19 octubre” carpeta No.1 instancia expediente digital.

⁸dem.



Testimonio de Oliver José Romero Goez: afirmó que conocía a la encartada desde el año 2011, que trabajaron en la firma de abogados de la abogada Córdoba Zabaleta cuyo ámbito de acción era en la región de Cesar y Guajira, con 3 a 5 abogados y que manejaban más de 500 procesos. Anotó que la disciplinable lo contrataba a él para prestar unos servicios que consistían en asistir a audiencias y contestar demandas, la que firmaba las demandas era la encartada y ella misma le sustituía los poderes para asistir a las audiencias programadas.

Manifestó que en promedio podían asistir entre 5 a 9 audiencias por semana, informaba los resultados de las audiencias de manera verbal, al final de la jornada o al día siguiente, los inconvenientes en la inasistencia de ciertas audiencias eran por situaciones “impredecibles”, calamidad familiar, enfermedad de un hijo y/o accidentes.

En sesión del 28 de julio de 2021⁹, con asistencia de la disciplinable y representante de la UGPP, se procedió a la formulación de cargos.

Formulación de cargos: Se profirió pliego de cargos contra la investigada por el posible incumplimiento al deber establecido en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007, incurriendo, presuntamente, en la falta consagrada en el numeral 1° del artículo 37 *ibidem*, a título de culpa, en concurso heterogéneo por la posible incursión en la falta descrita en el literal d) del artículo 34 y la infracción al deber del literal c) del numeral 18 del artículo 28 Eiusdem, en modalidad culposa, normas cuyo tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 28. Deberes profesiones del abogado. Son deberes del abogado;

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

⁹ archivo “audiencia 28 julio” carpeta No.1 instancia expediente digital.



18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:

c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos; (...).”

El *a quo* expuso que, “la disciplinable a pesar de tener poder en cada uno de los procesos, dejó de asistir a las audiencias de conciliación dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con los No. 2015 00517-00 y 2014-00091-00, así mismo no apeló la sentencia dictada dentro del proceso radicado nro. 2017-00385-00, y no presentó ni objetó la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo identificado con el nro. 2015-00227-00, con lo cual, pudo incumplir con su deber a la debida diligencia profesional; así mismo se indicó que la abogada AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, no informó con veracidad a su cliente la constante evolución de los procesos radicados con los nro. 2013-00037-00 y 2017-00385-00, pues no le indicó que se había dictado sentencia y que no presentó recurso de apelación; contrariando con esta conducta, el deber de lealtad con su cliente.”

En sesión del 21 de febrero de 2022, se llevó a cabo **audiencia de juzgamiento** (minutos: 2:15 -2:43) con asistencia de la disciplinable, y la representante de la entidad UGPP; en esa diligencia se recepcionó nuevamente el testimonio del abogado Oliver Romero Goez (minutos: 5:03 ss.), quién reiteró que no asistió a la audiencia del proceso con rad. 2014-00091 por haber sufrido un accidente, adicionó que frente a no presentar la liquidación en otro proceso eso era una información que debió suministrar la UGPP.



Alegatos de Conclusión: (minutos 10:32 ss.): la disciplinada señaló que por la cantidad de procesos existió un margen de error, en algunos casos por fuerza mayor, en otros por fallas en la revisión de los estados para determinar las fechas de las diligencias, respecto de los procesos con liquidación de créditos ellos estaban condicionados al suministro de información de las liquidaciones que estaban a cargo de la UGPP, afirmó que frente a ese asunto la firma optó en todo caso en presentar un memorial para que determinara la liquidación según las probanzas.

Finalmente, solicitó la valoración de todas las pruebas allegadas al proceso a efectos del momento de tomar la decisión correspondiente.

Pruebas: En el proceso disciplinario se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

1. Documentos aportados por la UGPP junto con el informe: copias de los contratos Nos. 03.396-2013, 03.212-2014, 03.596-2014, 03.166-2015, 03.122-2016, 03.063-2017, 03.296-2018, modificado por 03.305-2018 y 03.173-2019; copia de la Escritura Pública N° 0219 del 11 de febrero de 2014, de la Notaria 22 del Círculo de Bogotá, que otorgó poder general al doctor AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA; copia simple de la Escritura No. 540 del 28 de marzo de 2019, por la cual la directora general otorga poder a la doctora NURY JULIANA MORANTES ARIZA y la resolución de nombramiento No. 356 del 18 de marzo de 2019; copia simple fallo Rad No. 440013333001201400187 Regina Córdoba Cobo; Copia simple fallo Rad No. 440013333001201400011 Rosa Antonia Daza Pabón; Copia simple fallo Rad No. 200012333003201500517 Oladis Margarita Morón Oñate; Copia simple fallo Rad No. 20001333300420140009100 Marcos Cala Rojas; Copia simple fallo Rad No. 2000133330032016000700 Gregoria Torres Pitalua; Copia simple fallo Rad No 200013333001201700385, Teresa Emérita Rodríguez; Copia simple Ejecutivo Rad No. 2001333300320150022700, Edilson Oñate Copia simple 44001310500120150011400 Hilda Isabel Ariño.



2. Documentos aportados por la disciplinada al rendir versión libre y que corresponden a las copias de los informes de gestión presentados ante la UGPP y de los recursos presentados. (CD a folio 410 co)
3. Certificación emitida por la UGPP, respecto de los procesos asignados a la abogada investigada, con los correspondientes informes de gestión (folio 418-563 co)
4. Copia del proceso radicado con el No. 2014-00091-00, seguido en el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar (CD a folio 568 co)
5. Copia del proceso radicado con el nro. 2015-00517-00, seguido en el Tribunal Administrativo del Cesar (CD a folio 568 co)
6. Copia del proceso radicado con el nro. 2017-00385-00, seguido en el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar (CD a folio 571 co)
7. Copia del proceso radicado con el nro. 2013-00037-00, seguido en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar (CD a folio 583 co)
8. Copia del proceso radicado con el nro. 2015-00227-00, seguido en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar (CD a folio 585 co)
9. Copia del proceso radicado con el nro. 2016-00007-00, seguido en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar (CD a folio 589 co)
10. Testimonio de la señora ELAINE PATERNOSTRO MEJIA rendido en audiencia de pruebas y calificación del 19 de febrero de 2020 (folio 648-649 CO)
11. Testimonio del abogado OLIVER ROMERO GOEZ, en audiencia de pruebas y calificación del 19 de octubre de 2020 (folio 592-594 Co)
12. Testimonio del abogado OLIVER ROMERO GOEZ, en audiencia de juzgamiento del 21 de febrero de 2022 (folio 407-409 co)



5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 28 de marzo de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar,¹⁰ declaró responsable disciplinariamente a la abogada **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, por vulnerar el deber descrito en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en la falta consagrada en el numeral 1° del artículo 37 *ibidem*, a título de culpa, sancionándola con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses.

Se tuvo en consideración por la Seccional el título de imputación fáctica y jurídica, en un análisis de la debida diligencia y el dejar hacer de las diligencias encomendadas, que la disciplinable se le imputó el hecho acaecido en el proceso con Rad. 2014-00091, sin embargo, por haber operado el fenómeno de la prescripción, se declaró la terminación y archivo frente a ese asunto.

Asimismo, las facultades otorgadas a la disciplinable en el proceso 2015-00517 para representar a la UGPP, esta sustituyó poder al abogado de su firma Oliver Romero Goez quien asistió a las audiencias programadas, que, proferida la decisión de segunda instancia en contra de la entidad demandada, se fijó fecha del 11 de julio de 2017 para llevar a cabo audiencia de conciliación en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Recurso que fue declarado desierto debido a la inasistencia de la disciplinable y no fue de recibo el argumento exculpatorio de su incomparecencia por errores del sistema de reporte de procesos, atendiendo que, tenían en conocimiento el auto que fijó la fecha de la audiencia.

Igualmente, se refirió al proceso con Rad. 2017-00385, donde el juez 1° administrativo dictó sentencia el 25 de octubre de 2018, diligencia a la que asistió el abogado sustituto de la firma de la disciplinable quien manifestó apelaría la decisión desfavorable, recurso que no fue sustentado. En ese

¹⁰ La Sala de primera instancia estuvo integrada por los Magistrados: M.P Edgar Ricardo Castellanos Romero, Lucas Monsalvo Castilla. Archivo "Carpeta principal" carpeta No.2 instancia expediente digital.



orden, la carga de sustentar el recurso era de la encartada, y pese a la excusa presentada de no haber sido informada de la decisión por el otro abogado, era su deber revisar el expediente bajo sus obligaciones y gestiones a favor de la UGPP.

De igual manera, resaltó que del estudio realizado del proceso ejecutivo que cursó contra la UGPP con Rad. 2015-00227, el día 23 de marzo de 2017 se llevó a cabo audiencia del artículo 433 del C.G.P en la que asistió el abogado sustituto Romero Goez quien no le fue reconocido personería para actuar por estar mal otorgado el poder, situación que conllevó a que el juez ordenara seguir adelante con la ejecución y no se tuvieron en cuenta las excepciones por extemporáneas, además el 5 de abril de 2017, se presentó una liquidación del crédito que no fue objetada por la UGPP, por lo que la misma fue aprobada mediante auto del 22 de junio de 2017.

En virtud de lo anterior, el a quo refirió que la imputación en ese proceso se *circunscribió la omisión de la abogada disciplinable de presentar la liquidación de crédito y de objetar la presentada por la parte ejecutante, pues respecto de las otras conductas operó la prescripción de la acción disciplinaria y en relación a la inasistencia a la audiencia del 23 de marzo de 2017, se indicó que dicha conducta carecía de antijuridicidad.*

La Sala valoró que, el argumento exculpatorio presentado por la abogada del volumen de procesos que se certificó por la UGPP, que el mismo no excluyó la responsabilidad disciplinaria considerando que la disciplinable y su firma de abogados al contratar demostraron contar con infraestructura y capacidad para operar, por lo que no existía justificación para la infracción al deber de diligencia profesional.

Igualmente, advirtió la Seccional que la disciplinada con su: *“conducta indiligente al dejar de asistir a la audiencia de conciliación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el nro. 2015 00517-00, tramitado en el Tribunal Administrativo del Cesar, así mismo por no apelar la sentencia dictada dentro del proceso radicado nro. 2017-00385-00 seguido*



en el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar y no presentar ni objetar la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo identificado con el nro. 2015-00227-00, en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, por lo cual, incurrió en concurso, en la falta disciplinaria imputada en el pliego de cargos.”

Sin embargo, más adelante, el *a quo* respecto de la posible incursión de la inculpada en la falta establecida en el literal D del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, manifestó que los informes de gestión que soportaban su actuación contractual con una información carente de veracidad datan del año 2015 lo cuales estarían prescritos. Sin embargo, los informes presentados del periodo de febrero de 2017 hasta agosto de 2017, informaron el trámite de consulta del proceso con Rad. 2013-00037, que en uno de los informes se presentó una información incompleta que, no tiene la entidad suficiente para endilgar responsabilidad de la falta imputada por encontrarla atípica. En igual consideración determinó frente al Rad. 2017-00385 que los informes presentados en el periodo de octubre a noviembre de 2018, la abogada omitió actualizar su información al supervisor, pero fue una situación que estuvo fuera de su alcance pues no tuvo conocimiento por no ser quien asistió a la audiencia del 25 de octubre de 2018, bajo esa línea, no encontró grado de certeza para realizar reproche disciplinario por ese ilícito.

Por lo expuesto, la Seccional atendiendo los artículos 40 y 45 de la Ley 1123 de 2007 y el párrafo del artículo 43 *ibidem*, frente a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión en su mínimo de seis (6) meses.

6. NULIDAD ALEGADA POR LA DEFENSA

La defensa técnica en escrito del 6 de abril de 2022¹¹, presentó recurso de apelación argumentando en sus puntos iniciales de consideración el planteamiento de una nulidad que soportó en las causales 1° y 3° del artículo 98 de la ley 1123 de 2007, pretendiendo que la misma sea declarada a partir

¹¹ Pág.271, archivo “carpeta principal” carpeta No.1 instancia expediente digital.



de la audiencia de pruebas y calificación donde se formuló la imputación. Argumentó que:

1. *“(...) la Comisión Seccional de Disciplina Judicial en esta nueva etapa procesal, obró sin competencia alguna habida cuenta de que además de adelantar la investigación y calificar el proceso, luego asumió el rol de juzgador hasta el punto de proferir sentencia de primera instancia de naturaleza sancionatoria sin que tuviera competencia para ello de acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos. (...)”.*
2. *“(...) que mediante la corrección de la irregularidad denunciada violatoria de los principios de legalidad, de competencia, del juez natural e imparcialidad de éste, además del derecho de defensa, se reconduzca el proceso por la senda convencional y constitucional por la que ha debido encausarse una vez calificada su primera etapa, habida cuenta de que el derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales.(...)”.*
3. *“(...) el control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. (...)”.*
4. *“(...) hasta la expedición del fallo recurrido, se ha realizado y aplicado por la Sala A quo en la instrumentalización de la Ley 1123 de 2007 un régimen legal inconvencional, dada la existencia de un diseño institucional lesivo del principio de imparcialidad, conforme al cual la misma autoridad que formula cargos es la que decide sobre la responsabilidad disciplinaria, en contravía de la jurisprudencia del alto Tribunal Internacional de Derechos Humanos. (...)”.*



5. *“En estas condiciones se advierte de consuno con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que igualmente en esta clase de procesos así se adelanten por autoridades judiciales la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma corporación, como se observa en los procesos disciplinarios contra abogados, no sería en si misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos.”*

Igualmente señaló que: *“(...) quien resolvió finalmente sobre la responsabilidad de mi prohijada fue la misma autoridad que hubo de formular los cargos en su contra, es menester en guarda de la imparcialidad objetiva que debe garantizarse a los disciplinados, que mediante su invalidación se retrotraiga la actuación a la etapa de los cargos con el objeto de que conforme a las nuevas regulaciones administrativas proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se remita el expediente al Consejo Seccional de Disciplina Judicial de la Guajira, para que sea esta instancia la que adelante la etapa de juzgamiento (...)”*

7. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la defensa técnica interpuso recurso¹² de apelación que fue concedido por el a quo mediante auto del 22 de abril de 2022, en la que argumentó la petición de nulidad descrita, por lo que alegó, debió aplicarse un control de convencionalidad. Sin embargo, del escrito se extrae unos reparos finales que atacan la imputación fáctica, jurídica y la responsabilidad por la falta endilgada que serán tenidos en cuenta frente al reparo del fallo objeto de estudio, que se resumen en los siguientes términos:

¹² Folios 12-19, Archivo 021 carpeta de primera instancia, expediente digital.



“(...) El primer reparo tiene que ver con la ostensible ambigüedad con que fueron formulados los cargos, toda vez que se viola el inciso quinto del artículo 105 de la Ley 1123, que exige que en la formulación de cargos se relacione de forma expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta. En este caso particular contra los principios de buena fe y confianza legítima.”

El apelante adicionó su sustentación, indicando:

“(...) a pesar de que tanto en la imputación jurídica como en la fáctica, está puesto de presente que los deberes profesionales se están cumpliendo por medio de un equipo de abogados pertenecientes a la firma de la cual es propietaria la investigada, la atribución que se le formula se hace a título de autoría directa como si ella hubiera desplegado los comportamientos investigados y sin haber hecho previamente ningún esfuerzo investigativo en aplicación del principio de investigación integral, sobre los términos detallados de la participación de ella en las conductas investigadas, pese a que en la formulación de cargos se fue insistente en el deber de vigilancia que le asistía como representante de la firma y no como autora de la conducta.”

Finalizó la defensa técnica, haciendo el reparo en elementos de culpabilidad, enfocando su argumento, a que, debió tener una consideración al marco general del derecho disciplinario, que no se respetó la estructura legal de la “culpa grave disciplinaria”, que el incumplimiento de los deberes profesionales tiene como referente la estructura legal de la culpa grave prevista en la ley 734 de 2002 y no en el código penal.

Además, argumentó como cierre que, el cumplimiento de los deberes profesionales no puede evaluarse como hubiera actuado otro profesional en igualdad de condiciones, que la observancia del cuidado merecía un patrón comparativo.



8. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente fue recibido en la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y asignado por reparto al Despacho de la Magistrada Diana Marina Vélez Vásquez, el 9 de junio de 2022¹³ para resolver la alzada.

9. CONSIDERACIONES

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

La Comisión abordará el fondo del recurso sometido a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del juez de segunda instancia, solo se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

De la Nulidad.

Procedencia de la nulidad: La nulidad como un medio procesal que busca controlar una irregularidad de la actuación, asegurando la garantía al debido proceso ante una eventual violación de los requisitos de ley o como requisito para la validez de actos, tiene su desarrollo en el artículo 98 y ss. de la ley 1123 de 2007.

En ese orden, la norma dispone frente a las causales, lo siguiente:

¹³ Archivo 3 carpeta de segunda instancia expediente digital.



“ARTÍCULO 98. CAUSALES. Son causales de nulidad:

- 1. La falta de competencia.*
- 2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.”*

Dicho lo anterior, las nulidades bajo esa naturaleza taxativa que le ha reconocido el legislador y ha ratificado la jurisprudencia, debe obedecer, primero a un carácter de interpretación restrictivo y segundo solo se puede declarar la nulidad por las causales expresamente señaladas en la ley,¹⁴ que se adviertan, ya sea de manera oficiosa por el operador judicial o en su momento la alegue el interviniente, invocando las razones en que se funda y determinando la causal.

En ese orden, la defensa técnica de la disciplinable ha planteado que la actuación surtida en la primera instancia estaría inmersa en la causal 1°, referente a la falta de competencia y la causal 3°, sobre la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, lo anterior, trayendo argumentos de énfasis convencional que se entrarán a resolver a continuación.

Se tiene entonces que, las nulidades esbozadas alegan una incompetencia y vulneración al debido proceso por parte del magistrado de la seccional del Cesar, ya que, en palabras del recurrente, adelantó la investigación, se calificó el proceso y posteriormente se asumió el rol de juzgador hasta el punto de proferir sentencia de primera instancia, sin que tuviera competencia para ello de acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto, la Constitución de 1991 ha incorporado en el denominado bloque de constitucionalidad en sentido estricto (artículo 93), normas y principios que se vuelven mandatos de optimización que, entre otras, permiten integrarse en el mismo nivel a la norma constitucional y que obliga a toda la institucionalidad estatal a gravitar entorno a esos parámetros de

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-884-07, C-537-16.



interpretación, y garantías mínimas que, se deben respetar ni están limitadas aún si se estuviera en un estado de excepción.

La Corte Constitucional en sentencia C-225 de 1995, respecto del bloque de constitucionalidad, dijo:

“(...) El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu. (...)”.

En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se incorporó a nuestro ordenamiento y se erige como parámetro de interpretación y de garantías (función integradora y función interpretativa), incluyendo a las autoridades públicas, y en especial aquellos en la administración de justicia.

En efecto, las particularidades que representa el sistema de juzgamiento de las conductas con incidencia disciplinaria en el que pueden incurrir los abogados, se tornan distintas a las facultades sancionatorias que se tienen de otras profesiones reguladas por disposición del legislador. Sin embargo, los sistemas de juzgamiento, como en este caso particular de los abogados, se deriva de una disposición constitucional, que es sometido al estricto control jurisdiccional, resuelto en los casos en concreto por magistrados.

Así lo tiene establecido el artículo 257A de nuestra Constitución cuando señala:



“(…) La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados. (…)”,

En ese orden, la naturaleza misma de la estructura de juzgamiento disciplinario que, el legislador bajo su poder de configuración legislativa quiso darle a la profesión de abogados y que se armoniza con el contenido del artículo 26 constitucional, que entre otras dispone: “(…) *Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. (…)*”. En ese sentido, es pertinente reiterar, que el legislador es quien establece el juez natural, el sistema de juzgamiento, entre otras, que siempre deben estar sometidos al rigor y las exigencias del cumplimiento de garantías constitucionales y convencionales.

De ahí que, sea el legislador por la relación de sujeción que tienen ciertas profesiones por su función social, o el ejercicio de ciertas funciones con el cumplimiento de unos deberes que, inciden en el interés general y fines del Estado; se vean sometidos a procedimientos sancionatorios dentro del componente ius punitivo estatal, ejercido, ya sea por autoridades judiciales, autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales o autoridades administrativas.

En efecto, el régimen jurisdiccional del abogado contemplado en la ley 1123 de 2007, en la percepción del legislador en cuanto a su juez natural, debía revestir de las más altas calidades, por esa razón, el establecimiento de ser direccionado por autoridades (magistrados) que se integran en las respectivas Comisiones Seccionales (art. 114 ley 270 de 1996), por los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (art. 257^a Constitución Política).



Por lo tanto, la competencia que tiene un magistrado en una Comisión Seccional, y los de la misma Comisión Nacional de Disciplina judicial; tienen fuente emanada de la constitución, en la ley estatutaria de la administración de la justicia, y la ley ordinaria que, estableció el código deontológico de los abogados.

De ello es dable hacer una primera conclusión, que la competencia dada por la constitución y la ley a los magistrados que integran la jurisdicción disciplinaria no están en contrariedad con los parámetros convencionales del artículo 8º , que refiere:

*“Artículo 8 Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)**”. (negrillas nuestras)*

Y es que no hay que olvidar que la jurisdicción disciplinaria, es una rama del derecho al interior de la organización política del país, por lo que sus integrantes (Comisiones Seccionales y Nacional de Disciplina Judicial) administran justicia y por lo tanto tienen la condición de jueces, con lo cual, bajo las disposiciones consagradas en la Ley 1123 de 2007, los disciplinables abogados, conocen desde un principio que, serán juzgados por un “tribunal competente, independiente e imparcial” establecido en esa norma jurídica.

Ahora bien, en lo referente a la persona (calificada) que se vea sometida a un procedimiento jurisdiccional como el caso de los abogados, se le deben garantizar los derechos de ser oídos por autoridad competente, bajo un procedimiento previamente establecido y rodeado de los mínimos de garantías, aspectos que en el sistema de juzgamiento de ciertas profesiones como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-146 de 2021, por



disposición legislativa, siguen un patrón de procedimiento que se concreta en:

“(...) i) inicio de la actuación de oficio o a petición de parte, (ii) investigación preliminar, (iii) investigación formal, (iv) formulación de cargos, (v) presentación de descargos (aporte, solicitud y práctica de pruebas); (vi) juzgamiento, (vii) decisión de primera instancia, (viii) decisión de segunda instancia. Asimismo, estas profesiones comparten los siguientes principios rectores en su procedimiento: derecho a la defensa, non bis in ídem, no reformatio in pejus, presunción de inocencia, derecho a ser asistido por un abogado, igualdad material, favorabilidad y debido proceso.(...)”

De ahí que, en armonía con lo antes dicho, la estructura del Código Disciplinario del Abogado se integre en tres libros a saber: *(i) una parte general que consagra los principios rectores (entre esos garantías constitucionales y convencionales), la definición de falta disciplinaria, y el alcance de la acción sancionatoria; (ii) una parte especial, que consagra los deberes, incompatibilidades, faltas y sanciones aplicables a los abogados; y (iii) una parte procedimental, que contiene las reglas del procedimiento disciplinario.*

En este último escenario procedimental de cara a la ley 1123 de 2007, se desarrolla la fase de investigación y calificación (art. 104), una fase de audiencia de pruebas y calificación (art.105), una fase de juzgamiento (art.106) y una fase de doble instancia (art.107), y la posibilidad de terminación de la actuación por las causales del (art.103). Direccionamiento que, está en cabeza, como se ha señalado, por un magistrado que con estricto apego a la ley debe verificar con grado de certeza (art.97), bajo una estricta y rigurosa investigación integral (art.85), determinar si procede o no a elevar un reproche disciplinario.

Con base en lo anterior, se puede decir que, el sistema de instrucción y juzgamiento de los abogados que se ha establecido por el legislador, guarda armonía y no contraría ni la Constitución ni la Convención Americana de



Derechos Humanos, de ahí que, la característica de un sistema de corte inquisitivo, *“el juez debe investigar la verdad, prescindiendo de la actividad de las partes. Por tanto, puede iniciar oficiosamente el proceso, decretar pruebas de oficio, impulsar o dirigir el proceso y utilizar cualquier medio que tienda a buscar la verdad¹⁵.”*

Si bien es cierto, recientemente se profirió una decisión por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que interpretó una regla de convencionalidad vinculante, que surgió a partir del caso “Petro Urrego Vs. Colombia” del 8 de julio de 2020, donde se estableció en concreto que, una autoridad administrativa con funciones disciplinarias no podía suspender de sus funciones a un servidor elegido popularmente; que ese aspecto recaía en las competencias de un juez (penal), y que el mismo proceso de instrucción y juzgamiento en esa autoridad administrativa no representaba garantía de imparcialidad.

En ese orden de ideas, al analizar los efectos del control de convencionalidad la Corte Constitucional¹⁶ ha determinado que:

*“(…) no existe un único modelo operativo del Control de Convencionalidad Interamericano (en adelante, CCI). De igual forma, no existe un único efecto derivado del ejercicio del CCI. Así, ambos (el modelo y los efectos) dependen del diseño que adopte cada Estado, en atención a las competencias que la Constitución y la Ley han otorgado a las diferentes autoridades, así como de las regulaciones procesales previstas por cada ordenamiento jurídico nacional. De allí que el CCI pueda conducir a inaplicar cierta ley en un caso concreto, retirarla del ordenamiento jurídico, anular un acto administrativo o modificar una Ley, entre otros. **Por tanto, las consecuencias de efectuar el CCI deben determinarse caso a caso.(…)**”.* (negritas nuestras).

¹⁵ Corte Constitucional.Sentencia C- 874 de 2003.

¹⁶ Corte Constitucional.Sentencia C-146 de 2021.



El anterior parámetro hermenéutico, debe atenderse como precedente de estructuración y para el estudio de casos basados en la Ratio Decidendi, contenida en la sentencia de este tribunal Interamericano. Que, como se ha dicho por la doctrina, introduce una contextura sustancial¹⁷ para ser aplicado a casos similares, permitiendo estructurar estándares y parámetros vinculantes para las autoridades que están en órbita del sistema interamericano.

En ese sentido, ha dicho el jurista Santofimio Gamboa¹⁸: *"(...) a propósito del control de convencional en relación con su soporte en la preservación de los precedentes interamericanos, para lo cual indica que sus sentencias, las proferidas en desarrollo del control concentrado producen efectos directos y tienen fuerza vinculante en relación con los caso concretos resueltos, comprometiendo con ellas al Estado miembro objeto y destinatario de la decisión (Resuelve), pero que, igualmente, tienen un efecto vinculante general en relación con casos similares que afecten los derechos humanos y comprometan a los demás Estados partes de la convención, es decir, configuran claros precedentes demarcados concretamente en sus ratio decidendi.(...)"*.

Se puede inferir entonces, que la vinculatoriedad del precedente tendría la fuerza o entidad suficiente para ser aplicado por estricto control directo de interpretación a casos "similares", que, para el precedente, se refiere a las competencias que tiene el Ministerio Público para disciplinar y suspender a funcionarios de elección popular. Que sea del caso advertir, para el régimen de abogados no compaginan en similitud fáctica ni procesal para atender esa *ratio decidendi*, por ende, la legalidad de las actuaciones del magistrado instructor se deben estudiar para comprender una nulidad, si la misma estuvo sometida en estricto cumplimiento de la constitución - (convención) y la ley.

¹⁷ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime. Compendio de Derecho Administrativo. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 2017. Pág. 145.

¹⁸ Ídem.



Además de las múltiples diferencias que existen entre el régimen sancionador administrativo que aplica la Procuraduría General de la Nación y el jurisdiccional disciplinario que realiza esta Corporación y las Seccionales que hacen parte de la jurisdicción disciplinaria.

Ahora, descendiendo nuevamente a los planteamientos hechos por la defensa técnica, no tienen vocación de prosperidad en la alegación de la causal 1ª y 3ª del artículo 98 de la ley 1123 de 2007, ya que esta Comisión no encuentra que el diseño procesal del sistema inquisitivo emanado del legislador, esté en contravía de los postulados de garantías de imparcialidad y de debido proceso que se alegan, por el hecho de que, en la misma jurisdicción en potestad sancionatoria del Estado, se realice la instrucción y juzgamiento por el magistrado de primera instancia, aún, cuando se cuenta por parte de los sujetos disciplinables de las garantías mínimas, como la doble instancia, para garantizar que el estudio del caso, se someta al cumplimiento del derecho de defensa, debido proceso, contradicción, igualdad, juez natural, entre otras. Además que, el fallo de instancia se profiere por una sala dual, lo que permite advertir que la providencia no solo la dicta el instructor sino un tercero que conoce el proceso para el momento de dictar la decisión de fondo ya sea sancionatoria o absolutoria.

En definitiva, el estudio del presente caso donde se disciplina en primera instancia a la abogada Córdoba Zabaleta, no existe una afectación sustancial al debido proceso, tampoco una causal de falta de competencia por la realización de la instrucción y juzgamiento por el magistrado de la seccional del Cesar, cuando se logra ver de cara al proceso que, la disciplinable compareció a todos los llamados hechos en esa instancia, tuvo la oportunidad de conocer los hechos de la queja, rindió su versión libre, solicitó pruebas, ejerció derecho de contradicción de cara a las pruebas y testimonios arrimados al plenario, se le pusieron de presente sus garantías procesales en el marco constitucional y convencional, presentó sus argumentos conclusivos, fue notificada de la decisión y optó como el presente estadio



procesal de recurrir la decisión de instancia, contando siempre con la presunción de inocencia, es decir, bajo el pleno de garantías procesales.

En ese orden, no se advierte la existencia de alguna causal prevista en la ley para declarar la nulidad de lo actuado, motivo por el cual se niega la referida solicitud propuesta por el recurrente, razón por la que se entrará a estudiar los argumentos de la apelación.

- De la prescripción

La prescripción de la acción disciplinaria es una institución en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado, y siendo a su vez, una garantía del procesado que espera que su situación jurídica sea resuelta en el lapso determinado por la Ley¹⁹.

Respecto a la prescripción de la acción disciplinaria adelantada contra los abogados, el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, señala:

“ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas”.

De esa forma, a efectos de establecer el instante en el cual empezó a contabilizarse la prescripción, habrá de determinarse si la falta es instantánea, esto es, si se ejecuta y consume en una sola acción; o, por otro lado, si es permanente o continuada, es decir, que la comisión de la conducta que da origen a la falta es de tracto sucesivo o se prolonga en el tiempo.

¹⁹ Para el efecto consultar sentencia C-556 de 2001.



Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que respecto del proceso No. 2015-00227 se reprochó que después del 23 de marzo de 2017 día en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y no se tuvieron en cuenta las excepciones por extemporáneas, el 5 de abril de 2017, el ejecutante presentó una liquidación del crédito que no fue objetada por la UGPP en representación de la disciplinada, por lo que la misma fue aprobada mediante auto del 22 de junio de 2017.

De esa forma, se tiene que a la fecha de la presente providencia han transcurrido más de cinco (5) años sin emitirse una decisión de fondo sobre el asunto, desde las anteriores fecha, pues la disciplinada omitió presentar y/o objetar una liquidación del crédito, dentro del periodo legal, lo que ocasionó que la instancia judicial aprobara la única liquidación visible en el plenario el 22 de junio de 2017, por lo que no cabe duda, que el periodo con el que contaba la jurisdicción para investigar y juzgar esas conductas feneció.

Así las cosas, al comprobarse la configuración de la prescripción de la acción disciplinaria, la Comisión decretara la terminación y archivo frente a la referida conducta y continuara el estudio de la apelación frente a los demás reproches.

- De la apelación.

Frente a los argumentos de la apelación, es de recordar que la formulación de cargos se efectúa por el magistrado instructor, cuando existe al menos una inferencia de que la conducta del disciplinable encuadrada en una determinación de los hechos disciplinariamente relevantes pueden constituir falta disciplinaria (art.17), y por la posibilidad de haber afectado un deber profesional (art.4), imputación en la cual, se debe determinar el grado de culpabilidad (art.5) en los términos de la ley 1123 de 2007.



En ese orden, se encuentra que unos de los deberes consagrados y la falta endilgada que se afectaron en el marco de esta actuación disciplinaria, tiene que ver con el establecido en el numeral 10º del artículo 28 y el numeral 1º del artículo 37 del código deontológico de abogado que señalan:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)”

Por tal razón, no hay punto que permita deducir que existió irregularidad o “ambigüedad” frente a la imputación fáctica y jurídica que se realizó en sesión del 28 de julio de 2021,²⁰ por el *a quo*, que revisada la misma, el magistrado instructor tuvo estricto apego a la constitución y la ley, narró los hechos relevantes, realizó un recuento procesal, y sobre cada situación en concreto de la queja, se pronunció, incluso, declarando la prescripción de ciertas conductas, permitiéndole finalmente, concretarse en las indiligencias de la profesional respecto de lo acaecido en los procesos con radicados 2015-00517-00 y 2017-00385-00 por las cuales fue sancionada.

Lo anterior, apunta hacia la conclusión de que, se logró demostrar una correcta adecuación típica desde la etapa de formulación frente a la indiligencia profesional al haber sido negligente (numeral 1º artículo 37 ley 1123 de 2007), frente al encargo profesional de asistir a las audiencias del 11 de julio de 2017 dentro del rad. 2015-00517) y haber presentado el recurso de apelación una vez fue proferida la sentencia del 25 de octubre de 2018 en el proceso con rad.2017-385, siendo responsabilidad de la disciplinable en

²⁰ archivo “audiencia 28 julio” carpeta No.1 instancia expediente digital.



representación de los intereses de la UGPP (conducta que se cometió a título de culpa), la cual, afectó el deber profesional y no estaba inmersa en causal de justificación alguna, demostrando que, su conducta fue antijurídica.

Respecto del segundo reparo, donde se indicó que, los deberes profesionales se cumplieron por medio de un equipo de abogados pertenecientes a la firma de la cual es propietaria la investigada, que la atribución que se le formuló a título de "autoría directa" como si ella hubiera desplegado los comportamientos investigados, en palabra de la defensa técnica no se realizó una labor investigativa en aplicación del principio de investigación integral.

Sobre este punto de la autoría en el disciplinario de abogados la Comisión²¹ ha dicho:

"(...) el juicio de adecuación típica supone que la autoridad disciplinaria logró probar la existencia de una conducta desplegada por un sujeto activo calificado y que ese comportamiento se subsume en el supuesto de hecho descrito por el tipo disciplinario, de modo que el comportamiento pueda considerarse contrario a un mandato ético previamente descrito por el legislador.

En ese orden de ideas, el primero de los elementos del tipo disciplinario es el sujeto activo de la falta, es decir, el autor de la conducta disciplinariamente reprochable. Ese sujeto activo se considera cualificado en la medida en que debe corresponder a un abogado en el ejercicio de su profesión.

De ahí que todas las faltas disciplinarias enunciadas por el Estatuto del Abogado se caracterizan por un sujeto activo cualificado, conclusión que resulta de la mayor importancia no solamente porque exige comprobar la calidad de disciplinable del investigado²², sino también

²¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 8 de junio de 2022, Rad. 660011102000 2018 00328 01. M.P. RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio.

²² Este juicio supone verificar si el investigado obró en ejercicio de labores de asesoría, patrocinio o representación de intereses de terceros en los términos del artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, lo que implica



porque de ella se derivan una serie de efectos jurídicos en materia de autoría y participación.

No en vano esta colegiatura ha remarcado que «el eje central de la antijuridicidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales.»

Dicho en palabras más sencillas, las faltas disciplinarias son tipos de infracción de deber en la medida en que protegen los deberes profesionales instituidos por el Estatuto del Abogado y por esa misma razón el autor de una falta disciplinaria es el titular del deber profesional que ella misma ampara.

(...)

En esa medida, el segundo efecto que apareja la presencia de un sujeto activo cualificado es que «en materia disciplinaria no tiene aplicación el concepto de participación, con amplio desarrollo en el derecho penal» pues «no importa qué tan importante o no fue lo que hizo el sujeto: siempre será autor, por cuanto siempre se encuentra en una posición de garante» (...)

Se tiene entonces en el caso concreto, que la abogada Córdoba Zabaleta como representante legal de la firma de abogados, que contrató con la UGPP para la época de los hechos, por medio de contratos de prestación de servicios Nos. 03.396-2013, 03.212-2014, 03.596-2014, 03.166-2015, 03.122-2016, 03.063-2017, 03.296-2018 modificado por 03.305-2018 y 03.173-2019, para representarlos judicial y extrajudicialmente de las demandas que cursaban, y para lo cual se le otorgó por medio de la Escritura Pública N° 0219 del 11 de febrero de 2014, de la Notaria 22 del Círculo de Bogotá, poder general a la abogada.

establecer si lo hizo en desarrollo de un mandato o vínculo jurídico que guarde relación con la conducta imputada y sus elementos típicos, para lo cual la jurisprudencia de la Comisión ha desarrollado un verdadero test de verificación profesional. Ver, al respecto, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 11 de mayo de 2022, radicado n.º 680011102000 2017 01348 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Tesis reiterada en sentencia del 25 de mayo de 2022, radicado n.º 5200111020002017-00706-01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



En ese sentido, a pesar de encontrar frente al reparo que se hace de manera genérico por la defensa técnica, la cual, no precisa en qué situación determinada de los hechos imputados alega su falta de autoría, ya que, de los testimonios de cara al plenario, todos los miembros integrantes de la firma de abogados tenían una labor determinada frente a los procesos que siempre encabezaba y dominaba la aquí encartada (autoría), primero como titular de la relación contractual, como representante legal y como apoderada principal de la firma y reconocida en los procesos judiciales objeto de reproche.

De eso es dable concluir, que existió siempre un dominio del hecho por parte de la disciplinable por cuenta de su experticia y preparación contratando desde el año 2013 al 2019 con la UGPP, llevando alrededor de 400 a 600 procesos en la regiones del Cesar y la Guajira; no solo la podían categorizar como un sujeto calificado en su formación de abogado, sino que, su representatividad en los negocios por el poder general otorgado no la desligaba de su responsabilidad directa, así, en ciertas ocasiones, sustituyera para ciertos actos procesales a miembros de su equipo de trabajo.

Por ende, la infracción al deber profesional que se determinó como antijurídica establece: **“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”**.

Por esta razón, la Comisión encuentra acreditada la autoría de la abogada Aura Matilde Córdoba Zabaleta de cara a los elementos del tipo, de la antijuridicidad, que llevan a determinar su grado de culpa, incluso con sus manifestaciones de los alegatos: **“Que por la cantidad de procesos existió un margen de error, en algunos casos por fuerza mayor, en otros por fallas en la revisión de los estados para determinar las fechas de las diligencias”**



Finalmente, tomando lo expresado en el cierre defensivo del abogado de la disciplinable, respecto de que no se respetó la estructura legal de la culpa grave disciplinaria, que el incumplimiento de los deberes profesionales tiene como referente la estructura legal de la culpa grave prevista en la ley 734 de 2002 y no en el código penal. Recuerda esta Comisión que la responsabilidad disciplinaria se deriva de conductas que infrinjan los deberes profesionales, que reúnan los elementos de ser típico, antijurídico y culpable, por esa razón, no se comparte la postura que, la culpa como elemento integrante de la responsabilidad disciplinaria, se debía analizar en la estructura de la ley 734 de 2002, ya que en la misma se estructura de la ley 1123 de 2007, que determina en los artículos 20 y 21 las **formas de realización del comportamiento:**

“Artículo 20. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

Artículo 21. Modalidades de la conducta sancionable. Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de **dolo o culpa.**”

Por tal razón, bajo las determinaciones que el código deontológico del abogado dispone que se debe analizar la realización del comportamiento, es esta, y no bajo otros tipos de estructuras de culpa como se establece en el régimen general disciplinario de servidores públicos, razón suficiente para no encontrar prosperidad en este argumento defensivo.

Así las cosas, resueltos los argumentos de la apelación de forma desfavorable, la Comisión decretará la terminación y archivo de la actuación respecto al proceso No. 2015-227 y confirmará la responsabilidad disciplinaria de la encartada respecto a la incursión de la falta disciplinaria descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, frente a los procesos Nos. 2015-517 y 2017-385. Ahora, si bien se decretará la prescripción sobre una de las 3 conductas por la que fue sancionada la inculpada, la Comisión mantendrá el correctivo impuesto por la Seccional de instancia, pues aquella impuso el correctivo mínimo de suspensión



consagrada en el párrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, atendiendo que las dos conductas por las que será sancionada la disciplinada se ejecutaron en actuaciones en la cual la profesional representó a la UGPP, entidad estatal, lo cual se considera proporcional, razonable y necesario según los términos de los artículos 13 y 45 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por la defensa técnica, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO de la actuación disciplinaria en contra de **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.939.343, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 146.469 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia del 28 de marzo de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, mediante la cual se declaró responsable disciplinariamente a la abogada **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.939.343, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 146.469 del Consejo Superior de la Judicatura, por vulnerar el deber descrito en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en la falta consagrada en los numeral 1º del artículo 37 *ibidem*, a título de culpa, sancionándola con suspensión en el ejercicio de la profesión de seis (6) meses, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el

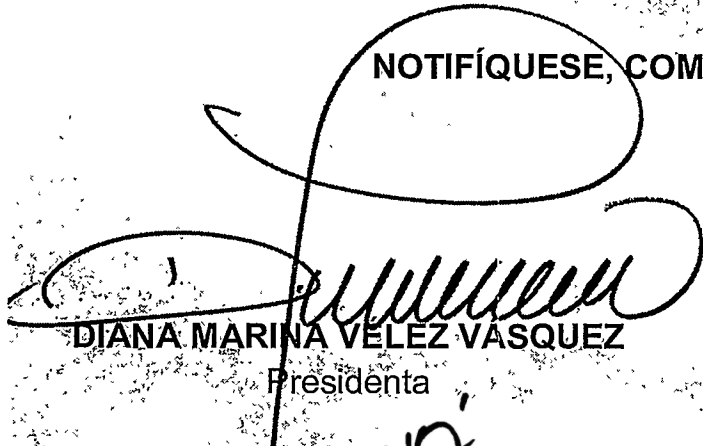


expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra ella no procede recurso.

QUINTO: Anótese la sanción impuesta en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con la constancia de su ejecutoria

SEXTO: Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de Origen para lo de su competencia.

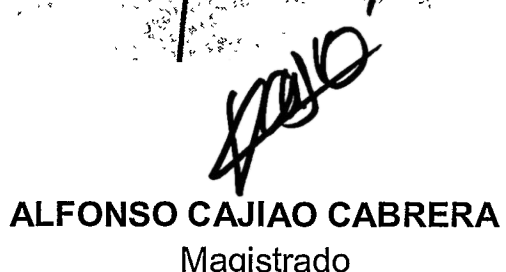
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ
Presidenta



MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta



ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado



JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado



CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado SALVO VOTO

SALVAMENTO DE VOTO



MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado



JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado SALVO VOTO

Radicación: 20001-11-02-000-2019-00297-01
Abogado en Apelación
M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



35

A 4782


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

0